



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00195-00.

ACCIONANTE: MARILYN HERNANDEZ CANTILLO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BARRANQUILLA.

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora MARILYN HERNANDEZ CANTILLO, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BARRANQUILLA.

### ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de «*de acceso a la administración de justicia y de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas*» presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

*“...PRIMERO: Actuando como postor dentro del proceso con radicado 080014053010-2017-00410-00 que se adelantaba en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BARRANQUILLA, realice consignación en el Banco Agrario, con el fin de tener derecho a postura, por la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$26.000.000).*

*SEGUNDO: El pasado 05 de Agosto de 2022, envié solicitud de devolución de título al correo institucional ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de solicitarle se sirviera ordenar la devolución del título No. 416010004703367, sin obtener a la fecha una respuesta por parte del Despacho.*

*TERCERO: Lo anterior con el fin de no perder mi oportunidad procesal de poder postularme a un nuevo remate de inmueble, perjudicándome y violando mis derechos con la demora de dicha devolución...”*

3.- Pidió, conforme a lo relatado se le orden al Despacho accionado, se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre.

4.- Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a ARMANDO BOTTOS HERNÁNDEZ, RICARDO GIOVANI PINZÓN GALLARDO, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

## LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BARRANQUILLA, sostuvo que:

*“...1.- El proceso Ejecutivo presentado por ARMANDO BOTTO HERNANDEZ en contra de RICARDO GIOVANI PINZON GALLARDO radicado bajo el No.2017-00410, le correspondió por reparto al Juzgado 10° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 14 de junio de 2017, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de ARMANDO BOTTO HERNANDEZ en contra de RICARDO GIOVANI PINZON GALLARDO*

*2.- Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 22 de mayo de 2018 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad.*

*3.- Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente.*

*4.- Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaria de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 31 de agosto de 2022, junto con una solicitud allegada al mismo, con ocasión a la orden de búsqueda del expediente realizada por el suscrito, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.*

*5.- En ese orden, se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia.*

*6.- No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial mediante auto de 01 de septiembre de 2022, el cual Salió notificado por estado el 02 del mismo mes y año, resolvió:*

*1. “En atención a la certificación emitida por el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad-Área Depósitos Judiciales, hágase entrega directamente a la señora MARILYN HERNANDEZ CANTILLO, identificada con C.C.No. 32.754.298 la suma de (\$ 26.000.000) representado en el título judicial No. 416010004703367 consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Esta Ciudad.*

*2. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que se encuentre vigente la condición de que actúe la persona o profesional del derecho a cuyas órdenes se expidan las órdenes de pago respectivas y que ostente la facultad para recibir”.*

*En consecuencia, de conformidad con el Artículo 25° del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, el Área de Gestión de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución, es la encargada de desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos de depósito Judicial y demás que haya lugar.*

*Al respecto, es menester, iterar que este Despacho Judicial no ostenta la disponibilidad jurídica de los depósitos judiciales, como tampoco es la encargada de entregar títulos, ni todo lo referente a las operaciones aritméticas derivadas de dicho manejo de dineros.*

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. PSAA13-9984 adiado 05 de septiembre del 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, a saber, así:*

*“(…) ARTÍCULO 35.- Funciones del Secretario de la Oficina de Ejecución. El Secretario de la Oficina de Ejecución realizará las siguientes funciones:*

*6. Firmar, junto con el Profesional Director de la Oficina de Ejecución, los documentos correspondientes de los títulos de depósito judicial que deban pagarse, convertirse o fraccionarse (...).*

*Descendiendo la anterior normativa al caso que nos ocupa, tenemos que la competencia en lo concerniente a la entrega de depósito judicial al que hace alusión el petente, se encuentra en cabeza del Secretario de la Unidad de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, ya que se itera, dicho asunto no es de competencia de esta Sede Judicial.*

*Aunado a lo anterior, se hace preciso señalar que el Superior Jerárquico de dicho empleado (Secretario) es el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, y no el suscrito, como quiera que ya se expidió la decisión de rigor, en atención al plurimencionado Acuerdo. Al respecto, el artículo 34 del mismo estipula:*

*“(...) ARTÍCULO 34[...]*El Profesional Director de la Oficina de Ejecución tendrá las siguientes funciones: (...)**

*8. Ejercer como superior jerárquico de los empleados que hacen parte de la planta de personal de la Oficina de Ejecución. Por tanto, tendrá a su cargo la emisión y suscripción de todos los actos y actividades que se deriven de la asignación de funciones, seguimiento al desempeño, calificación del personal, acciones disciplinarias, situaciones y novedades administrativas del personal”.*

*En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la Acción Constitucional, la cual amerita su archivo. Así mismo, me permito informar que la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a las partes dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la efectuará la Secretaria del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, quien se encuentra vinculado y para tal efecto remitirá la respectiva constancia...”.*

## 2.- EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, manifestó que:

*“...Se pretende en sede de tutela se ordene la devolución a favor de la señora MARYLIN HERNÁNDEZ CANTILLO, los dineros consignados por concepto de postura para diligencia de remate, al interior del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado No. 2017-00410-10.*

*Al respecto me permito manifestar que, el referido juzgado mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022 ordenó la devolución de los dineros a favor de la actora, por lo que la Oficina de Apoyo procedió el día de hoy 05 de septiembre de 2022 a la elaboración de la correspondiente orden de pago, para lo cual me permito aportar la constancia probatoria correspondiente, encontrándose para su pago a favor de la interesada en el Banco Agrario.*

*En los anteriores términos doy respuesta a la acción de la referencia, aportando los documentos probatorios pertinentes, solicitando se declare improcedente la misma por existir un hecho superado sobre lo pretendido por la parte accionante...”.*

## 3.- Los vinculados guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante realmente aboga, porque se proceda a resolver sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a su favor.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de las respuestas y los anexos adicionales a las contestaciones tanto del Despacho accionado, como del centro de servicios, que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre el requerimiento sobre la entrega de los depósitos judiciales, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia elevada en el escrito tutelar; y por contera, perdió su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*<sup>4</sup>. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*<sup>5</sup>. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



Igualmente, se advierte que el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, elaboró el formato DSJ04, el día 05 de septiembre de 2022, para realizar la devolución del dinero, tal y como se puede apreciar:

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL		COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
Despacho: DESPACHO JUDICIAL 080014303000 OFI EJECUCION CIVIL MPAL BARRANQUILLA		(DJ04)	
Codigo de Identificación del despacho (Ac. 2011/27): 080014303000			
Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)			
Fecha: 05/09/2022 Oficio No.: 2022007163 Heb Número de Radicación del Proceso (Ac. 2011/27, 1412/02 y 1413/02): 8001430300020170041010			
<b>Señores</b> BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA Ciudad: BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)			
<b>Apreciados Señores:</b> Demandado: PINZON GALLARDO RICARDO GIOVANI CEDULA 8533423 Demandante: BOTTO HERNANDEZ ARMANDO CEDULA 12526255 Sírvase respetar según lo ordenado mediante providencia del 05/09/2022, al (os) ciudadano(s) judicial(es) constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: <b>CEDULA DE CIUDADANIA 32754296 MARILYN HERNANDEZ CANTILLO</b>			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferenciales a Cuentas Alimentarias			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
03/02/2022	416010004703367	\$26.000.000,00	
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$26.000.000,00</b>	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
ALFREDO TORRES VASQUEZ Nombre y Apellido			
CEDULA 72009375 Número de Identificación		Firma	
Espacio para confirmación		Huella Índice Derecho	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA			
AREEL MANUEL ARTETA RUA Nombre y Apellido			
CEDULA 8497882 Número de Identificación		Firma	
Espacio para confirmación		Huella Índice Derecho	
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma	
Recibido por:			
Firma		Nombre	
Número de Identificación		Fecha	
		05/09/2022	

NOTA: Unicamente se diligencian los espacios con el número de identificación y la fecha.

10 de 11

Lo anterior da cuenta con ello que los motivos de queja constitucional han fenecido, ya que adelantó las gestiones ausentes en el trámite tutelar, es decir, hubo un pronunciamiento sobre la solicitud de devolución de los depósitos judiciales.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despinata con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales «*de acceso a la administración de justicia y de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas*» promovido por la ciudadana MARILYN HERNANDEZ CANTILLO, en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA